



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-342/2026

PARTE ACTORA: ROSA ALEJANDRA RANGEL MENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 28 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: LUIS ANTONIO HONG ROMERO Y VANÍA ALÍ BELLO CORTÉS

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria, en la Unidad Territorial Santa María Tomatlan, Alcaldía Iztapalapa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	8
PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
2.1 Forma.....	9
2.2 Oportunidad.....	9

2.3 Legitimación e interés jurídico. 10

2.4 Definitividad..... 11

2.5 Reparabilidad. 11

TERCERO. Materia de impugnación 11

3.1 Pretensión 12

3.2 Agravios 13

3.3 Problemática a resolver 13

CUARTO. Estudio de fondo 14

4.1 Decisión 14

4.2 Marco Normativo 14

4.3 Caso concreto 20

RESUELVE 22

GLOSARIO

Acto impugnado:	Los resultados asentados en la mesa receptora de votación y opinión correspondiente a la Unidad Territorial Santa María Tomatlán (Pblo.), Demarcación territorial Iztapalapa, clave 07-214, en la jornada electiva de tres de mayo, para la Comisión de Participación Comunitaria
Autoridad responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 28 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027. Comisión de Participación Comunitaria.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México



Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora o parte promovente:	Rosa Alejandra Rangel Mena
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
SEI:	Sistema Electrónico por Internet
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial:	Unidad Territorial Santa María Tomatlán (Pblo.), en la Demarcación Territorial Iztapalapa.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte promovente en la demanda, de los hechos notorios¹, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de registro y aprobación de aspirantes para integrar la COPACO².

1. Convocatoria. El nueve de enero de dos mil veintiséis³, el IECM emitió la Convocatoria.⁴

¹ Invocados de acuerdo al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

² Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la Ley de Participación.

³ En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise uno diverso.

⁴ IECM/ACU-CG-004/2026.

2. Modificaciones. En diversas fechas, el Consejo General aprobó acuerdos⁵ a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.

3. Solicitud de Registro. En su oportunidad las personas interesadas, entre ellas la parte actora, presentaron las solicitudes de registro de sus candidaturas para integrar la COPACO de su Unidad Territorial.

4. Revisión y cotejo de las solicitudes registradas. Entre el diez y veintiséis de marzo, la Dirección Distrital llevó a cabo la revisión y cotejo de las solicitudes de registro, a efecto de emitir las Dictaminaciones correspondientes.

5. Publicación de las solicitudes. El veintiocho de marzo, a través de la Plataforma de Participación del Instituto Electoral y los estrados de la Dirección Distrital, difundieron los folios de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria⁶.

6. Dictámenes. En la Convocatoria⁷ se estableció que, a más tardar el veintinueve de marzo, las Direcciones Distritales al validar el cumplimiento de requisitos emitirá los Dictámenes donde se declare la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registros presentados por las personas aspirantes.

⁵ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 y IECM/ACU-CG-023/2026.

⁶ En términos de la Base Décima Octava de la Convocatoria.

⁷ En la Base Décima Novena.

7. Publicación de las dictaminaciones. En la Convocatoria⁸ se estableció que el **treinta de marzo**, el Instituto Electoral, publicaría las Dictaminaciones recaídas a cada solicitud en la Plataforma de Participación, en su página de internet y redes sociales, así como en los estrados de las Direcciones Distritales.

Asimismo, se estableció que los medios de impugnación que deriven de las dictaminaciones concluirían el cuatro de abril.

8. Jornada consultiva. La jornada de consulta de presupuesto participativo se llevó a cabo de manera anticipada, en su modalidad digital, del veinte al treinta de abril; mientras que, de manera presencial, se desarrolló el tres de mayo.

9. Cómputo y validación de la consulta⁹. El uno de mayo, el Consejo General del IECM integró los listados de participación y resultados de la votación y opinión efectuada a través de la modalidad digital. Por su parte, el tres de mayo, una vez concluida la jornada consultiva, se realizó el escrutinio y cómputo correspondiente a las opiniones emitidas de manera presencial.

De esta manera, de acuerdo con la Convocatoria, a más tardar el siete de mayo debió concluir el cómputo y validación de resultados de la Consulta, a efecto de que a partir del ocho de mayo y hasta su conclusión se emitieran las constancias de validación de proyectos ganadores.

⁸ En términos de la Base Décima Novena.

⁹ Las actas fueron aportadas por la Dirección Distrital en copia certificada.

Para el caso de la UT, el tres de mayo, derivado del escrutinio y cómputo efectuado por las personas integrantes de la mesa receptora, se asentaron los resultados de la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 en la UT, con los siguientes resultados.

RESULTADOS 2026				
Letra de candidatura	Resultados del escrutinio y cómputo. Votos sacados de la urna	Resultados del cómputo del SEI asentados en el acta	Total con número	Total con letra
A	56	0	56	Cincuenta y seis
B	3	0	3	Tres
C	7	0	7	Siete
D	0	0	0	Cero
E	9	0	9	Nueve
F	2	0	2	Dos
G	0	0	0	Cero
H	2	0	2	Dos
I	50	0	50	Cincuenta
J	26	0	26	Veintiséis
K	12	0	12	Doce
L	26	0	26	Veintiséis
M	5	0	5	Cinco
Votos nulos	15	0	15	Quince
Total	223	0	223	Doscientos veintitrés

II. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. El siete de mayo, la parte actora presentó ante esta autoridad responsable su escrito de demanda, a fin de controvertir los resultados asentados en la mesa receptora de votación y opinión correspondiente a la Unidad Territorial Santa María Tomatlán (Pblo.) clave 07-124; el cual fue remitido a este Tribunal el doce de mayo.



2. Turno. El mismo doce de mayo, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-079/2026**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

3. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento. El diecinueve de mayo, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo plenario mediante el cual determinó reencauzar el **TECDMX-JLDC-079/2026** a Juicio Electoral, a fin de resolver en esa vía lo relativo a los resultados asentados en la mesa receptora de votación y opinión correspondiente a la Unidad Territorial Santa María Tomatlán (Pblo.), Demarcación territorial Iztapalapa, clave 07-214, en la jornada electiva de tres de mayo, para la Comisión de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

III. Juicio Electoral.

1. Turno. El diecinueve de mayo, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-342/2026**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

2. Radicación. Posteriormente, el Magistrado Instructor radicó el expediente de juicio electoral en su ponencia.

3. Apertura de incidente. En su oportunidad, se ordenó la apertura del presente incidente y la elaboración de la resolución incidental.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo¹⁰, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa¹¹.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora promueve el presente juicio a fin de controvertir los resultados de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial donde habita y en la que participó como candidata con motivo de incongruencias expuestas por vecinos y familiares que expresaron votaron a

¹⁰ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

¹¹ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Participación.



favor de la parte actora, resultando por tanto erróneo que se haya estampado un cero en el cartel de resultados en relación a la candidatura “G”.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

2.1 Forma.

La demanda se presentó en la Oficialía de Partes de la Dirección Distrital 28 del Instituto Electoral. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y su firma autógrafa. Además, se identificaron los hechos en que basa la impugnación, el acto reclamado, los agravios, y las pruebas que estimó oportunas.

2.2 Oportunidad.

El juicio se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo establecido en la Ley.

De conformidad con el artículo 42, de la Ley Procesal Electoral todos los medios de impugnación previstos deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En la especie, la parte actora impugna presuntas irregularidades cometidas el tres de mayo, día en el que se llevó a cabo la jornada electiva para integrar, entre otras, la COPACO 2026 en la Unidad Territorial Santa María Tomatlán, Demarcación Iztapalapa.

Si la demanda se recibió el **siete de mayo**, es oportuna.

2.3 Legitimación e interés jurídico.

El presente juicio electoral fue promovido por parte legítima, tomando en consideración que la parte actora controvierte el resultado de la votación en la unidad territorial en la cual fue registrada su candidatura.

Se reconoce interés jurídico de la parte actora para presentar este medio de impugnación, pues quien promueve se ostenta como persona candidata para participar en la elección de la COPACO en la unidad territorial, calidad que es reconocida por la autoridad responsable.

En el presente caso se cumplen¹², toda vez que la parte actora comparece por propio derecho, como persona candidata a integrar la COPACO de la Unidad Territorial, por lo que está interesada en que la elección en la que contendió goce de certeza y legalidad.

¹² De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.



2.4 Definitividad.

Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

2.5 Reparabilidad.

Los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, pues son aún susceptibles de ser modificados, revocados o anulados, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, por ello, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹³, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

¹³ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁴.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

3.1 Pretensión

La pretensión de la parte actora es que se anule la votación recibida en la mesa receptora ya que se actualizaron irregularidades suscitadas en la jornada electiva, razón por la cual no existe certeza en los resultados de la elección, por lo que se desprende que su intención es que este Tribunal declare la nulidad de la elección.

¹⁴ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

Lo anterior, en razón de que la tanto vecinos como familiares de la parte actora señalaron haber votado por ésta, por lo que resulta incongruente que en el acta de resultados se haya indicado como cero el número de votos a favor de la parte promovente; es por ello, que al no existe claridad en los resultados de la elección.

3.2 Agravios

Vulneración a los principios de certeza y legalidad.

La parte actora señala que el día de la jornada electiva se desarrolló de manera normal, recibiendo votación a su favor por parte de vecinos y familiares; sin embargo, al momento de revisar el cartel de resultados, se advirtió que su candidatura con la letra “G” no se contabilizó ningún voto a su favor. Es por dichas incongruencias que no se desprende claridad en los resultados de la votación, vulnerándose por tanto los principios de certeza y legalidad rectores de la función electoral.

3.3 Problemática a resolver

Determinar si se acreditan las irregularidades aducidas por la parte actora y, en consecuencia, resulta procedente anular la votación recibida en la mesa receptora y por tanto la elección de la COPACO en la Unidad Territorial.

CUARTO. Estudio de fondo

4.1 Decisión

La causal de nulidad consistentes irregularidades suscitadas el día de la jornada electiva son **inoperantes**, pues del análisis integral del escrito de demanda no se desprenden elementos que acrediten su existencia.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados la Elección de la COPACO en la Unidad Territorial Santa María Tomatlán, Demarcación Iztapalapa.

Como se ha referido, el presente Juicio Electoral versa sobre supuestas discrepancias en el número de votos asentados en el cartel de resultados, en contraste con los que se contabilizaron en la Mesa y manifestaciones vertidas por vecinos y familiares de la parte actora.

4.2 Marco Normativo

El artículo 83 de la Ley de Participación señala expresamente que en cada Unidad Territorial se elegirá una COPACO conformado por nueve integrantes.

Secrecía del voto.



Los numerales 24 y 103 de la misma Ley prevén que la elección de las COPACO se realizará a través del voto universal, libre, secreto y directo de las y los ciudadanos que cuenten con credencial para votar vigente y que se encuentren en la Lista Nominal de Electores del ámbito territorial respectivo.

Asimismo, su artículo 18, prevé que la democracia representativa es aquella mediante la cual el ejercicio del poder público se da a través de representantes electos por voto libre y secreto.

Al respecto debe precisarse que, para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 34 de la Constitución, se debe cumplir con lo dispuesto en la Ley de Participación.

Esto es, en el inciso c) del artículo 99 de dicha Ley, se prevé que las personas candidatas para integrar la COPACO serán sometidas a votación a través del voto, universal, libre, directo y secreto, de quienes cuenten con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda a la Unidad Territorial respectiva, y que estén registradas en la Lista Nominal de Electores conducente.

De esta manera, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral serán aquellas que se encuentren inscritas en el Registro Federal de Electores y cuenten con su credencial para votar con fotografía.

Para que las y los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al voto, también se requiere que se encuentren inscritos en el listado nominal de personas electoras correspondiente a la sección de su domicilio, aun cuando su credencial contenga errores de seccionamiento.

Asimismo, las personas electoras deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía. Además, pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación.

Ahora bien, para que se actualice dicha causal debe comprobarse la existencia de los siguientes elementos:

- Que se demuestre que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas; y
- Que eso sea determinante para el resultado de la misma.

Aunado a lo anterior, para la procedencia de dicha causal de nulidad, quien promueve debe aportar los elementos probatorios suficientes que demuestren la existencia de las irregularidades denunciadas.¹⁵

¹⁵ Conforme al artículo 51 de la Ley Procesal.

Irregularidades graves.

Este supuesto de nulidad protege, primordialmente, el principio de certeza, el cual radica en que las acciones que se realicen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones; es decir, que el resultado de lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y excluyendo en lo posible cualquier duda o sospecha, con la finalidad de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Al respecto, el artículo 135 fracción IX de la Ley de Participación establece en forma literal:

“Artículo 135. Son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo:

I...

...

IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.”

De conformidad con lo preceptuado en el artículo referido, resulta necesario precisar que los elementos que deben demostrarse para que se actualice la causal de nulidad son los siguientes:

1. Que existan irregularidades graves;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital; y

3. Que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.

En primer lugar, por irregularidad debe entenderse cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral; es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad, respecto a la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

La irregularidad será grave cuando contravenga cualquiera de los principios mencionados, en especial el de certeza que debe existir en la votación emitida, y para determinar la gravedad de las irregularidades o violaciones, deben considerarse primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, ya sea bajo un criterio puramente cuantitativo o aritmético, o bien, a uno de carácter cualitativo.

En cuanto al criterio cuantitativo, se considera que es determinante para el resultado de la votación, la cantidad de votos emitidos de forma irregular, siempre y cuando tal cantidad de sufragios sea igual o mayor a la diferencia numérica de la votación obtenida por el primero y segundo lugar de la votación, por lo que sería evidente que dicha irregularidad fue grave en tanto que fue determinante para el resultado de la votación.

Respecto al segundo criterio, se considera que aun cuando las



irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación, sí sean suficientes para poner en duda el debido cumplimiento del principio de certeza y, en consecuencia, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Por otra parte, las irregularidades deben estar plenamente acreditadas, esto es, se debe demostrar fehacientemente la existencia de la violación alegada, de tal manera que no exista duda respecto de la veracidad de los hechos generadores de la misma, acreditándola con los elementos probatorios idóneos que de manera real demuestren la existencia de dicha irregularidad.

Por cuanto hace a que no sean reparables durante la jornada electoral o en el cómputo respectivo, se deben entender a aquellas irregularidades o violaciones que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación. De ahí que, se consideran irregularidades no reparables, las que tuvieron lugar durante el desarrollo de la jornada electoral y que pudieron ser reparadas en su transcurso, pero que no fueron objeto de corrección por parte de las personas funcionarias de las mesas receptoras, ya sea porque era imposible realizar dicha reparación, o bien, porque habiendo podido ser corregida, no se hizo.

En último lugar, la causal de nulidad en estudio exige para su configuración, que tales irregularidades hayan afectado en forma evidente o notoria las garantías al sufragio, entendiendo por éstas, todos aquellos mecanismos que rigen el proceso electoral y que aseguran la emisión libre, secreta, directa,

universal, personal e intransferible del voto³⁹.

4.3 Caso concreto

La parte promovente señala que el día de la jornada electoral se desarrolló de manera normal; sin embargo, al momento de revisar los resultados del acta de escrutinio se advirtió que en su candidatura marcada bajo la letra “G” no se le contabilizó algún voto a su favor; por lo que acorde a manifestaciones de vecinos y familiares, por lo menos debió de contar con ocho votos situación que no se vio reflejada en los resultados.

El agravio se estima **inoperante** pues la parte promovente se limita a realizar manifestaciones genéricas de sus afirmaciones.

En efecto, la parte actora se limita a manifestar diversos hechos que considera irregularidades por los cuales impugna la elección, sin embargo, **deja de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar** particulares de tales hechos denunciados y tampoco aporta elemento probatorio alguno que permita acreditar su alegación, y como se precisó, de las constancias del expediente tampoco se advierte alguna prueba de la que se pueda derivar alguna conducta contraria a la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, si bien la parte actora realiza algunas manifestaciones relacionadas con votos que obtuvo por parte de vecinos y familiares que le expresaron el sentido del mismo a su favor, también lo es que acorde a la secrecía del voto en



jornadas electivas resulta imposible conocer el sentido del voto de la ciudadanía.

Asimismo, no acredita o refiere de forma alguna la existencia de alguna irregularidad en el desarrollo de la jornada electiva o durante el escrutinio y cómputo, tan es así que es ésta la que señala de manera expresa en su escrito de demanda, que se llevó de manera normal.

Así es que, para este órgano jurisdiccional los motivos de inconformidad alegados resultan inoperantes, pues se sustentan en una apreciación unilateral sin sustento alguno, ya que no cumplimentó la carga procesal para demostrar, ni siquiera indiciariamente, que se hubiera actualizado alguna irregularidad que pudiera tener como consecuencia anular la elección combatida.

Asimismo, la parte promovente refiere nombres de personas que supuestamente votaron a su favor; sin embargo, aun cuando se tuvieran a la vista las boletas de votación sería imposible señalar a quien le pertenece a cada una, ello, sin contar que en efecto las manifestaciones de sus vecinos o familiares sean verdaderas, ya que el solo hecho de referirle el sentido de su votación no implica que en efecto se haya realizado a su favor.

Además de que no consideran que dichos votos se hayan nulificado por alguna razón.

Al no haberse acreditado la causal de nulidad que hizo valer la parte actora, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria, en la Unidad Territorial Santa María Tomatlán (Pblo) 07-214, en la Demarcación Territorial Iztapalapa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de la impugnación, los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria, en la Unidad Territorial Santa María Tomatlán (Pblo) 07-214, en la Demarcación Territorial Iztapalapa.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



TECDMX-JEL-342/2026

23

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-342/2026, DE VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.